

337

Proceso No. 2018-432

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., - 8 OCT 2020 de dos mil veinte.

Vencido el término del traslado de las excepciones y sin que fueran descorridas estas en tiempo el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a m del día 02 del mes de Marzo 2021 del 2020, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art. 373 del C. G. del P.,

02 de Marzo de 2021 9:00 a m

La misma se llevará a cabo en vía virtual o en el lugar que se precise mediante comunicación que oportunamente les remitirá la secretaria del Juzgado a los correos electrónicos

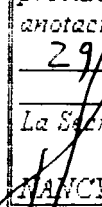
En la misma audiencia se practican las pruebas decretadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

2.

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>29</u> - 9 OCT. 2020 hoy La Secretaria,  NANCY LUCIA MORENO H.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., de dos mil veinte.

- 8 OCT 2020

En escrito precedente se solicita la aplicación del art. 121 del C. G. del P., por estar demostrados las condiciones para que se declare la pérdida de competencia, en virtud a que ha transcurrido más de un año sin que se dicte sentencia contados a partir de la notificación del demandado.

En efecto la demanda fue presentada al reparto el 21 de agosto del 2018, librándose la orden de pago el 31 de agosto del 2018, se notificó la demandada el 12 de abril del 2019, el término previsto en el art. 121 del C. G. del P., vencería el 12 de abril del 2020.

No obstante, ello, el despacho le resalta al profesional que las sentencias C-443/19, C-488/19, de la Corte Constitucional, se declara la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del código general del proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso y además en su numeral segundo- declarar la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del código general del proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al consejo superior de la judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Considera este funcionario, que si bien no se ha proferido la sentencia respectiva, debe tenerse en cuenta que toda actuación en la que intervino el apoderado del demandante SANEA la irregularidad, si no se alega oportunamente, como en el presente caso, que antes de la presentación del precedente escrito, ha solicitado fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva de que trata el artículo 373 del C. G. del P., la cual no ha sido por negligencia su aplazamiento, sino por las circunstancias, que se presentaron por el decreto de suspensión de término como consecuencia de la pandemia mundial que cobijó a este país.

Lo anterior con llevo también aplazamiento de audiencias programadas con anterioridad entre el 16 de marzo al 1 de julio del 2020, las cuales se han ido programando en forma virtual.

Por lo anterior y atendiendo las directrices de la reiterada jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL no accede a la declaratoria de la pérdida de competencia, por cuanto ha sido saneada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1.- NO acceder a la pérdida de competencia en este proceso por no darse las condiciones previstas en el art. 121 del C. G. del P.

2.- Como consecuencia de lo anterior se prorroga en seis meses más el término para dictar sentencia, a partir el presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

3 7

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 29 - **9 OCT. 2020** hoy
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO

Señor:
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO: 2018-432
DEMANDANTE: WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ VALBUENA
DEMANDADOS: COOPCOLOMBIAMIA Y JOHANA HERNÁNDEZ BEJARANO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ALEJANDRO CASTELLANOS CANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DE LOS DOS AUTOS DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020**, proferidos dentro del presente proceso, conforme las razones de hecho y derecho que se exponen a continuación.

Reposición frente al auto que negó la pérdida de competencia y prorrogó el proceso por 6 meses

La providencia objeto de recurso, adolece de sustento jurídico, y es abiertamente contradictoria entre lo que dispone y la realidad procesal, pues señala que de acuerdo con la sentencia C-443 de 2019, la pérdida de competencia solo procede previa solicitud de parte, pero a renglón seguido manifiesta que el suscrito saneó la nulidad derivada de la pérdida de competencia por haber solicitado fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 373 del CGP.

Pues bien, de la simple revisión del expediente, se puede evidenciar que el suscrito remitió memorial por correo electrónico, **el día 2 de julio de 2020**, solicitando fecha para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, esto es, **antes de que se configurara la pérdida de competencia de que trata el Art. 121 del CGP**, lo cual de entrada derrumba la afirmación, que con dicha actuación se saneó nulidad alguna, pues la misma fue **ANTERIOR** al vencimiento del término para proferir sentencia, por lo que mal podría haberse saneado una nulidad que no se había presentado en ese momento.

En el memorial de fecha 2 de julio de 2020, anterior a la fecha de vencimiento del término para proferir sentencia, de forma clara y expresa el suscrito manifestó a su despacho:

“Se le pone de presente al Sr. Juez, que el vencimiento del plazo perentorio de un año para dictar sentencia de primera instancia, de que trata el Artículo 121 del CGP, vencía el 12 de abril de 2020, no obstante, debido a la suspensión de términos previamente señalada, la nueva fecha de vencimiento del referido plazo es el día 27 de julio de 2020, término que es objetivo y simplemente obedece al cómputo del tiempo.

Lo anterior, para que sea tenido en por su despacho cuenta al momento de la fijación de la nueva fecha para la diligencia, con el fin de evitar una pérdida de competencia por vencimiento del término de que trata el Art. 121 del CGP”

Del texto citado, es claro que el suscrito cumplió con el requisito establecido en la citada sentencia que dispone que debe ser alegada de forma previa, como en efecto lo hizo el suscrito apoderado.

Al respecto, la sentencia C-443 de 2019, reza:

“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración” (énfasis propio)

Siguiendo la línea de la referida jurisprudencia, el suscrito mediante memorial de fecha 27 de julio de 2020, fecha de vencimiento del plazo de un año para dictar la respectiva sentencia, solicitó la pérdida de competencia del Sr. Juez para seguir conociendo del presente asunto, con lo cual se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, mal puede afirmarse, como lo hizo su despacho, que el suscrito convalidó actuaciones irregulares y saneó las posibles nulidades que se hayan presentado, cuando:

- 1) Solicitó la fecha de audiencia desde antes que se venciera el año de que trata el Art. 121 del CGP, haciendo énfasis en la fecha de vencimiento del término y sus consecuencias procesales, a fin de que fuera tenida en cuenta.
- 2) Una vez vencido el término del año, sin que se hubiera fijado la fecha, se remitió memorial solicitando la pérdida de competencia, y que se procediera de conformidad.

Ambas actuaciones, cumplen con los preceptos de la Corte Constitucional, para que proceda la declaratoria de pérdida de competencia, y consecuentemente, la nulidad de la prórroga de seis meses que hiciera su despacho en el mismo auto objeto de este recurso, pues habiéndose configurado la pérdida de competencia, y alegándose esta de forma oportuna, necesariamente las decisiones que se profieran con posterioridad son nulas, pues en modo alguno puede afirmarse, como se hizo, que las actuaciones del suscrito apoderado convalidaron las irregularidades procesales alegadas, cuando precisamente ambas actuaciones fueron, la primera con intención de prevenirla, y la segunda, alegándola por haberse configurado.

En punto de las demoras alegadas como consecuencia de la pandemia, y la consecuente suspensión de términos, entre otras, no son justificaciones aceptables a la luz del CGP para conservar la competencia, pues aceptar las mismas, equivaldría a que el suscrito pueda pedir que se prorroguen o alarguen términos que son perentorios para las partes o sus apoderados, bajo el mismo argumento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ ha sostenido:

“Los usuarios del sistema judicial no están obligados a soportar la negligencia del propio Estado en la dispensa de justicia frente a la reclamación de protección de derechos subjetivos. No es justo esperar años para obtener la solución de un caso porque sus efectos serán totalmente estériles e inanes cuando se profiera la providencia que lo defina. La incertidumbre temporal ofende el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, puesto que, justicia tardía es denegación de justicia al frustrar el interés que persigue”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia T-672517. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

Reposición frente al auto que fijó fecha de audiencia para el 2 de marzo de 2021

Se formula el presente recurso, bajo la premisa que el mismo es nulo por haberse proferido con posterioridad a la configuración de pérdida de competencia, consumada el día 27 de julio de 2020, sin que exista ninguna actuación que convalide la fijación de fecha para diligencia.

Teniendo en cuenta que la prórroga del término de un año para dictar sentencia, hasta por seis meses más, establecida en el Art. 121 del CGP, opera siempre y cuando el funcionario no haya perdido competencia, de lo contrario será nula, pérdida de competencia que ya se configuró en el sub iudice, actuación que el suscrito apoderado no convalida ni avala, y solicita al Sr. Juez, reponer la decisión y proceder conforme a la norma, remitiendo el expediente al Juez que le sigue en turno.

Igualmente, sobre este punto, es evidente que ni siquiera se revisó el expediente antes de proferir la decisión, pues el auto en cuestión inicia con el siguiente encabezado:

“Vencido el término de traslado de las excepciones y si que fueran descorridas estas en tiempo, el despacho dispone”

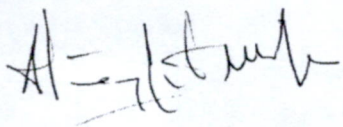
En el sub iudice, las excepciones si se descorrieron, y no solo eso, la audiencia ya se había iniciado, solo que fue suspendida por una prueba de oficio que decretó el despacho, y lo que procedía era su continuación, de manera tal, que, dicha manifestación, es contraria a la realidad procesal. Lo anterior, sin contar que el mencionado auto no se profirió como una nueva providencia, sino sobre una diferente ya existente físicamente, pues el mismo se encuentra tachado y enmendado en varias, partes, por lo que no se tiene certeza real de cual es su verdadero contenido.

En conclusión, más allá de las discusiones sobre las incongruencias y enmendaduras de la providencia recurrida, la misma deberá ser revocada, por ser nula como consecuencia de la pérdida de competencia, alegada previa y oportunamente.

Conforme a las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente recurso, solicito al Sr. Juez, reponer los dos autos proferidos el 8 de octubre de 2020, y en su lugar, declarar su pérdida de competencia para conocer del presente proceso, y remitir las actuaciones conforme reza el Art. 121 del CGP, pues manifiesto expresamente que no convalido ninguna actuación de su despacho, posterior al vencimiento del término.

Se deja constancia que con este recurso se agotan los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, de ser necesaria la formulación de una acción constitucional, en caso mantenerse la negativa del despacho a reconocer la pérdida de competencia.

Del Sr. Juez, atentamente,



Alejandro Castellanos Cano
C.C. 80.034.566 de Bogotá
T.P. 270.252 del CSJ

342

Recurso de Reposición - Rad. 2018-432

Alejandro Castellanos <acastellanos@lcabogados.com.co>

Mar 13/10/2020 5:11 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>


📎 1 archivos adjuntos (298 KB)

Recurso de Reposicion - Rad. 2018-432.pdf;

Buenas tardes, adjunto recurso de reposición con destino al proceso ejecutivo 2018-432, para su trámite correspondiente.

Atte,

Alejandro Castellanos Cano
Apoderado Demandante


 SECRETARÍA
 JUDICIAL
 BOGOTÁ, D. C.
 2020
 13 de octubre
 2:00 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

Fijación en lista hoy, _____
En traslado Recurso reposición
Comienza _____ 8:00 a.m.
Termina: _____ 5:00 p.m.

SECRETARIA _____